



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

24 JUL. 2019

GA

004755

Señor:

MARCO ELIAS COLL

Representante Legal

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T,

Calle 34 No. 41-97 Piso 2 oficina 205

Ref.

00001302

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.

EXP No. 1101-359

Informe técnico 000610 de 2018

Elaboró: J Trujillo (contratista)/Karen Arcon Coord. Instrumentos regulatorios

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra Juliette Steman Chams. Asesora de Dirección (supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co



AUTO 00001302 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL
AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con el No. 000348 de fecha 16 de enero de 2012, el señor MARCO ELIAS COLL MONTEALEGRE, en calidad de representante legal de la empresa Asociativa de Trabajo Lago El Jumbo E.A.T, con Nit No. 802.015.028-0, presentó una solicitud de concesión de aguas correspondiente a la captación del agua almacenada en el Lago El Jumbo, la cual cuenta con aproximadamente 200.000 m³ de agua, la cual sería usado un caudal aproximado de 13.6 L/Seg, para irrigar las 25 hectáreas del proyecto de mini distrito de riego ubicado en la parcela 42 Predio Guaybana – El Cerrito en jurisdicción del Municipio de Piojó.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, expidió el Auto N° 000475 del 12 de Julio de 2012, por medio del cual se admitió la solicitud y se ordenó iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales a favor de la empresa Asociativa de Trabajo Lago El Jumbo E.A.T, representada por el señor Marco Elias Coll Montealegre, correspondiente a la captación de agua del Lago El Jumbo en el municipio de Piojó- Atlántico.

En cuanto a la evaluación de la solicitud de concesión de aguas, la Corporación Autónoma Regional, realizó visita de inspección técnica de fecha Marzo 14 de 2012, de la cual se originó el Informe técnico N° 0000985 del 30 de Octubre de 2012, el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales provenientes del lago El Jumbo ubicado en el Municipio de Piojó Atlántico, para usos de riego de cultivos de maracuyá y ají en un área aproximada de 25 hectáreas por un término de (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones.

Que la Corporación Autónoma Regional C.R.A, mediante Resolución N° 00981 del 27 de Diciembre de 2012 resolvió otorgar concesión de agua superficial proveniente del Lago El Jumbo ubicado que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Piojó en las coordenadas geográficas : latitud: 10° 45'35, 3" N – Longitud : 75° 10'38, 1" O, con un caudal de captación de 13.6 L/seg con una frecuencia de 8 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año para un volumen total de 391,68 m³/día, 11750 m³/mes , el uso que se le dará al agua captada es para el riego de cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas que deberán estar ubicadas en la Zona de Producción (ZP) según la zonificación preliminar establecida en el respectivo Pomca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante Auto No. 1022 del 25 de Julio de 2017, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Ciento Tres Pesos (\$ 1.409.103,00) a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T, identificada con el NIT 802.015.028-0,acogiendo los parámetros contenidos en la tabla No.049 (Resolución 036/2016) que incluye los valores totales por cobro de seguimiento a las concesiones de agua, teniendo en cuenta su grado de afectación y características propias de la actividad realizada (alto impacto, mediano impacto, impacto moderado, menor impacto).

Que el Auto N° 1022 expedido en fecha 25 de Julio de 2017, fue notificado personalmente el día 29 de Agosto de 2017 al representante legal Sr. Marcos EliasColl Montealegre identificado con cédula de ciudadanía N°8.692.222.

buca

*2017/19
11/26
**

AUTO 00001302 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que mediante radicado No. 8234 de fecha 8 de septiembre de 2017, el señor MARCOS ELIAS COLL MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.692.222 en calidad de representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T, procedió a interponer el recurso de reposición dentro de los términos legales contra el auto No. 0001022 del 25 de julio de 2017, por el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental de la vigencia 2017.

Que sobre la base de los argumentos expuestos por el recurrente y con el fin de determinar la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto en contra el Auto 0001022 del 25 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional C.R.A mediante Auto N° 0001769 de fecha 09 de Noviembre de 2017, resolvió decretar un periodo de pruebas en el proceso relacionado, ordenando la inspección técnica a cargo del personal de la Subdirección de Gestión Ambiental en las instalaciones de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T ubicada en jurisdicción del Municipio de Piojó- Atlántico, con el fin de llevar a cabo todas las diligencias que conduzcan a la verificación y el esclarecimiento del uso de la concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 000981 del 27 de Diciembre de 2012.

De acuerdo a los requerimientos en la solicitud presentada a través del recurso interpuesto por la empresa recurrente en fecha 08 de septiembre de 2017, se manifestó:

"De acuerdo al oficio radicado el 26 de julio del 2017 bajo el N° 0003938 cuya referencia auto N° 00001022 del 2017 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la E.A.T El Jumbo, que yo represento le manifiesto que la captación de agua este reservorio de 3.5 hectáreas de origen natural de aguas superficiales se nutre de las escorrentías de agua de lluvias que bajan de la serranías de Piojó no solamente el Jumbo si no una cadena de más de 20 lagos que tiene la vereda Guaybana".

" Por lo tanto este instrumento de control de concesión de aguas no aplica para este efecto, tal cual como usted lo manifiesta en misiva expedida el 30 de febrero de 2016 cuando era usted gerente de gestión ambiental para ello anexo copia de la misma".

Que con el objeto de evaluar el recurso de reposición presentado y en atención a lo ordenado en la disposición primera del Auto 0001769 de 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedieron a efectuar la visita de inspección en fecha 28 de diciembre de 2017, con el fin de evaluar técnicamente el recurso de reposición interpuesto dentro del periodo probatorio antes referido y expidieron el informe técnico No. 000610 de 2018.

Que a fin de resolver de fondo la litis se hace necesario evaluar el Informe técnico No. 000610 del 18 de Junio de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la Empresa Asociativa del Trabajo Lego El Jumbo- E.A.T., no está captando agua del lago y no se cuenta con ningún tipo de cultivo en la parcelación.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- Se realizó visita técnica al lago jumbo, con el fin de atender un recurso de reposición presentado por la empresa Asociativa del trabajo lago de jumbo E.A.T. Lago el Jumbo, mediante documento radicado con No 8234 del 08 de septiembre del 2017 obteniendo la siguiente información:*
- El lago el Jumbo es un cuerpo de agua de aproximadamente 4 hectáreas de espejo de agua y con una profundidad de aproximadamente 7 metros en su punto más profundo, se encuentra ubicado en la parcelación Guaybana en las coordenadas: 10°45'35,30"N; 75°10' 38,10" O jurisdicción del municipio de Piojó.*

Japaz

AUTO 00001302 DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL
AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"

- Actualmente no se está captando aguas del lago el Jumbo para abastecimiento de actividades agropecuarias; en el lago no se encuentra ningún sistema de bombeos ni tuberías. Por parte de la Empresa Asociativa del Trabajo lago el Jumbo –E.T.A. Lago el Jumbo, se pretendió utilizar el Lago como fuente de abastecimiento de aguas para un minidistrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas, esto como parte de un proyecto que iba a ser financiado por el ministerio de agricultura, el cual no fue viabilizado, por lo tanto el proyecto no fue desarrollado.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION ENTREGADA

- Mediante documento radicado con N° 8234 del 08 de septiembre del 2017 el representante legal de la Empresa Asociativa del Trabajo – Lago el Jumbo E.A.T. Lago el Jumbo, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 1022 de 25 de julio del 2017 manifestando que el lago Jumbo es un reservorio de origen natural que se nutren de escorrentías que bajan de la serranía de Piojo, no solamente alimentando el lago Jumbo si no una cadena de más de 20-lagos que tiene la vereda Guaybana por lo tanto el instrumento de concesión de aguas no aplica.
- Mediante resolución No. 0981 del 27 de diciembre del 2012, la corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., otorgó una concesión de agua superficial proveniente del lago el Jumbo a favor de la Empresa Asociativa del Lago el Jumbo –E.A.T. Lago el Jumbo, con un caudal de captación de 13, 6 L/seg, con una frecuencia de 8 horas/día . Durante 30 días /mes, y 12 meses /años; para usarlas en el riego de cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas. De acuerdo con la Visita técnica se evidencio que en el lago el jumbo no se está captando agua y no se cuenta con ningún tipo de sistema de captación, ni tuberías. A sí mismo, se evidencio que no se implementaron los cultivos de ají y maracuyá.
- Una vez revisada la base de datos de los proyectos viabilizados por parte del Ministerio de Agricultura, no se encontró el proyecto de la empresa Asociativa del Trabajo Lago el Jumbo –E.A.T. Lago el Jumbo el cual consistía en la implementación de un mini distrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas.
- De acuerdo con lo expresado anteriormente, la empresa Asociativa de Trabajo Lago el Jumbo –E.A-T. Lago el Jumbo, no requiere concesión de aguas, debido a que no está captando aguas en dicho lagos. Así mismo no aplica los cobros de seguimiento ambiental y tasa por uso realizados por esta corporación, teniendo en cuenta que la concesión de aguas nunca fue usada para los fines descritos en la resolución No.0981 del 27 de diciembre del 2012.

CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada al lago el Jumbo y de la revisión del expediente que le corresponde a la Empresa Asociativa de Trabajo Lago el Jumbo –E.T.A. Lago el Jumbo se concluye lo siguiente:

- En el lago el jumbo actualmente no se está captando aguas para abastecimiento de actividades agropecuarias .En el lago no se cuenta con ningún sistema de bombeo ni tuberías.
- La Empresa Asociativa del Trabajo Lago el Jumbo –E.T.A. Lago el jumbo, pretendiendo utilizar el lago como fuente de abastecimiento de agua para un minidistrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas, esto como parte de un proyecto que iba a ser financiado por el ministerio de agricultura, el cual no fue viabilizado, por lo tanto el proyecto no fue desarrollado.

Japal

AUTO 00001302 DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL
AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"

- *Revisando la base de datos de los proyectos viabilizados por parte del ministerio de agricultura, no se encontró el proyecto de la Empresa Asociativa de Trabajo Lago el Jumbo E.T.A. Lago El Jumbo, el cual consistía en la implementación de un mini distrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas.*
- *(...) La Empresa Asociativa el Lago el Jumbo –E.A.T. Lago el Jumbo, no requiere concesión de aguas debido a que no se está captando aguas en el lago el Jumbo y no se implementó el minidistrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají. Así mismo no aplica los cobros de seguimiento ambiental y tasa por usos realizados por esta corporación, teniendo en cuenta que la concesión de aguas nunca fue usada para los fines descritos en la resolución No.0981 del 27 de diciembre del 2012.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Partiendo de la validez de los supuestos y consideraciones que fueron efectuadas de acuerdo con los resultados de la visita de inspección técnica efectuada el pasado 28 de diciembre del año 2017 en la cual se concluyó:

La Empresa Asociativa el Lago el Jumbo –E.A.T. Lago el Jumbo, no requiere concesión de aguas debido a que no se está captando aguas en el lago el Jumbo y no se implementó el minidistrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají. Así mismo no aplica los cobros de seguimiento ambiental y tasa por usos realizados por esta corporación, teniendo en cuenta que la concesión de aguas nunca fue usada para los fines descritos en la resolución No.0981 del 27 de diciembre del 2012.

En ese sentido, es claro que al momento de la solicitud efectuada en el año 2012, la Empresa Asociativa de Trabajo Lago El Jumbo – E.A.T, solicitó la concesión de aguas superficiales con fines de Riego y silvicultura; ésta consistiría en un minidistrito de riego en el Lago El Jumbo para el riego de cultivo de maracuyá y Ají en un área de 25 hectáreas, así mismo se entendía que dicha concesión también era requerida para cumplir los requisitos habilitantes para la convocatoria de financiación de proyectos agrícolas productivos auspiciados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.

En observancia a los puntos referidos en el informe técnico N° 000610 de fecha 18 de Junio de 2018, la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 00981 del 27 de Diciembre de 2012 se encuentra vencida; para tales efectos ya han transcurrido más de (5) años contados a partir del acto de otorgamiento por parte de la Corporación Autónoma Regional C.R.A.

Atendiendo la normatividad vigente en materia de reglamentación de la concesiones para los diferentes usos y aprovechamientos del agua, la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T, se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en el Decreto único Reglamentario N° 1076 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

Japax

AUTO 00001302 DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL
AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"

Ahora bien, con respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente, le asiste razón en los mismos, basado en que *"la captación de agua este reservorio de 3.5 hectáreas de origen natural de aguas superficiales se nutre de las escorrentías de agua de lluvias que bajan de la serranías de Piojó no solamente el Jumbo si no una cadena de más de 20 lagos que tiene la vereda Guaybana"*.

"Por lo tanto este instrumento de control de concesión de aguas no aplica para este efecto (...)"

De acuerdo con las evidencias consignadas en el informe técnico N° 000610 del 18 de Junio de 2018 en el cual se señaló:

" En el lago el jumbo actualmente no se está captando aguas para abastecimiento de actividades agropecuarias. En el lago no se cuenta con ningún sistema de bombeo ni tuberías"

"Revisando la base de datos de los proyectos viabilizados por parte del ministerio de agricultura, no se encontró el proyecto de la Empresa Asociativa de Trabajo Lago el Jumbo E.T.A. Lago El Jumbo, el cual consistía en la implementación de un minidistrito de riego para los cultivos de maracuyá y ají en un área de 25 hectáreas (...)"

Las condiciones en las cuales se otorgó previamente la concesión de aguas por captación del Lago EL JUMBO, han variado significativamente hasta el punto en el cual actualmente no se está desarrollando ningún tipo de actividad asociada con la captación de aguas para el abastecimiento de actividades agropecuarias, además que no se cuenta con ningún mecanismo o sistema de bombeos y/o tuberías ni tampoco fue aprobado el proyecto por el cual se implementaría un minidistrito de riego para los cultivos en esa área de abastecimiento.

En este orden de ideas, nunca han utilizado la concesión de aguas otorgada según lo verificó el informe técnico No. 000610 de 2018, toda vez que la finalidad de la concesión era para un proyecto productivo el cual no fue aprobado, por ende no se requirió la concesión otorgada por parte de esta entidad, no es entonces consecuente el Auto No. 1022 del 25 de Julio de 2017, que establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Ciento Tres Pesos (\$ 1.409.103,00)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79° de la Carta Política, señala que *" Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Refiere la mencionada Carta Política, en su artículo 80° que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control *" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la*

separar

00-001302

AUTO

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017”

actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

En cuanto al contenido del acto que pone fin a un procedimiento administrativo

La obligación a la que se encuentran sometidas las Administraciones públicas de servir con objetividad a los intereses generales imponen que el contenido de las resoluciones sean coherentes y que cuando pongan fin al procedimiento decidan “todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”

La congruencia exige la adecuación entre lo planteado y lo resuelto, sin que sea preciso que la motivación del acuerdo se extienda a todos los razonamientos del recurrente en caso contrario nos encontramos ante una incongruencia omisiva. Pero la congruencia también se predica entre la motivación de la resolución y lo que en ella se acuerda (incongruencia interna). El principio de congruencia en el ámbito administrativo va más allá (desde el momento en el que se establece que la resolución tiene que resolver no sólo las cuestiones planteadas si no también las que se deriven del procedimiento, planteamiento que viene motivado por las exigencias del interés público.

Por ende y en cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, es preciso ajustar los cobros por conceptos de seguimiento ambiental de los permisos, concesiones y demás instrumentos ambientales conforme a las normas vigentes, sin lugar a aplicaciones por fuera del margen de la ley, sin motivación expresa, ya que éstas actuaciones deben guardar correlación entre las exigencias normativas y las consideraciones fácticas de los eventos en los cuales éstos se requieran.

Del análisis del informe técnico N° 000610 del 18 de Junio de 2018 y teniendo en cuenta lo anotado, se determina improcedente el cobro por concepto de seguimiento ambiental determinado en la tabla N° 049 de la Resolución N° 00036 de 2015, el cual fue dispuesto en el artículo Primero del Auto N° 1022 del 25 de Julio de 2017 por la suma de (\$ 1.409.103,00 M/L).

Del mismo modo, es innegable que se presentó un cambio considerable en las circunstancias que originaron la concesión, por ello se hace necesario, que este despacho acoja las recomendaciones finales dispuestas en el informe técnico N° 000610 del 18 de Junio de 2018.

Expreso por otra parte que el Autorecurrido N°1022 del 25 de julio de 2017 , proferido por esta entidad dentro del procedimiento administrativo ambiental, fue notificado debidamente, conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido (...)" . Se evidencia que el recurso de reposición presentado mediante radicado R-8234 de fecha 8 de septiembre de 2017, cumple con el requisito de término u oportunidad al interponerse dentro del plazo legal.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto recurrido N° 0001022 de fecha 25 de Julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En consecuencia a lo dispuesto aquí, ordénese en acto administrativo el archivo del expediente 1101-359 perteneciente a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T.

Jaguar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO 00001302 DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T. CONTRA EL
AUTO N° 1022 DE 25 DE JULIO DE 2017"

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Señor MARCOS ELIAS COLL MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N°8.692.222 en calidad de representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LAGO EL JUMBO E.A.T, identificada con el Nit. 802.015.028-0 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona autorizada de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000610 de fecha 18 de Junio de 2018.

CUARTO: Contra el presente Auto no proceden recursos, de conformidad con la ley 1437 del 2011, queda agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los

22 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1101-359

Elaborado por: Jirujillo (contratista)- Karen Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA
Revisó: Dra Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Serna Asesora de Dirección (Supervisora)